



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0400/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Víctor Manuel Santana Rodríguez contra la Resolución núm. 3648-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 3648-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Dicha decisión declaró inadmisibile el referido recurso y condenó al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso. En su dispositivo se falla como sigue:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Santana Rodríguez, contra la resolución núm. 069-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (02) de julio de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas; Tercero: Ordena la notificación de la presente resolución a las partes y al Juez de Ejecución de la Penal del Distrito Nacional.*

La resolución previamente descrita fue notificada a los abogados del señor Víctor Manuel Santana Rodríguez el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), como se hace constar en la certificación de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, señor Víctor Manuel Santana Rodríguez, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 3648-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El referido recurso fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014) y notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 2784/2014, del seis (6) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de la Segunda Sala del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por el señor Víctor Manuel Santana Rodríguez contra la Resolución núm. 0269-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), fundada en los siguientes motivos:

*Atendiendo, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;*

*Atendiendo, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;*

*Atendiendo, que el artículo 418 del Código Procesal Penal establece que el recurso de apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación, lo cual no ocurre en el caso de la especie, toda vez que, al recurrente Víctor Manuel Santana Rodríguez, le fue notificada la sentencia de primer grado en fecha quince (15) del mes de abril de dos mil catorce (2014), cuando el plazo de los diez días establecido en el artículo precedentemente citado, se encontraba vencido; por lo que, contrario a lo que establece el recurrente, la Corte actuó conforme a la norma, al rechazar el recurso de apelación; por consiguiente su recurso deviene en inadmisibile.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, Víctor Manuel Santana Rodríguez, procura que sea anulada la Resolución núm. 3648-2014, objeto del presente recurso constitucional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a. *Los motivos por lo que debe ser admitido el presente recurso de revisión Constitucional, al tenor de lo establecido en el último párrafo del artículo 53 de LOTCPC<sup>1</sup>, tiene que ver con la relevancia y trascendencia constitucional, de violaciones de derechos fundamentales de un imputado condenado a 30 años de reclusión mayor, y que por una interpretación errada de la resolución No. 1732-2005 que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, ha sido disminuido y lesionado*

---

<sup>1</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el derecho al debido proceso y al derecho fundamental a la defensa técnica que tiene todo imputado, desde el primer acto del procedimiento penal, con lo que se ha tirado por la borda la Constitución y las leyes en una franca violación a la jerarquización de las normas y los principios de igualdad y favorabilidad, contenido en el principio 5 de la LOTCPC, art. 40, 68, 69, 74 y 176 de la Constitución. Esta relevancia y trascendencia también se fundamenta en los preceptos contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos y sus cuatro numerales, del precitado artículo de la LOTCPC de los cuales el presente recurso de revisión constitucional es partícipe.*

b. *Considerando: que para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es necesario la relevancia constitucional que pone en peligro el orden constitucional y la forma en que se cometieron, a saber: La honorable SCJ, viola la Constitución cuando deja de lado el art. 69, así como numeral 2 del art. 74 y 176 de la Constitución, por igual el principio 5 de la LOTCPC, y art. 95.5 del CPP, al declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por el imputado por órgano de sus abogados, dándole aquiescencia a la débil, pobre e inconstitucional decisión de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde dicha Corte Penal establece el menoscabo al debido proceso y al sagrado derecho de defensa del imputado, ya que hay desacuerdo evidente entre los hechos que se dan por probados que no son tangibles, ni evidente, ni ciertos que se manifiestan en la parte de la sentencia cuando establece: “en esa vertiente, el día pautado para la lectura de la sentencia, es decir el ocho (08) de abril del año dos mil catorce (2014), se hizo constar mediante acta de lectura de sentencia, que estaba disponible para entrega de un ejemplar a las partes, en la que no estuvieron presentes ninguno de los sujetos procesales, no obstante haber quedado debidamente notificado en audiencia anterior, (acta de lectura de sentencia, de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), sin embargo, con respecto al imputado, al estar guardando prisión, en la glosa no reposa algún*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*requerimiento de que se haya solicitado su traslado al tribunal para que estuviera presente para dicha lectura”.*

c. *Como se puede observar los hechos son contradictorios e incongruentes, si las partes no estaban presentes, como puede ser esta fecha en la que empieza a correr el plazo, sin que la decisión haya sido notificada, toda vez que la notificación es una manifestación concreta del principio de publicidad que orienta el desarrollo del proceso y garantiza los derechos de contradicción y defensa. En este sentido, la notificación no es un acto de contenido meramente formal, sino que surte con independencia de las decisiones que se adopten al interior del asunto, permitiendo la materialización del derecho de defensa de los potenciales afectados.*

d. *Toda audiencia pública debe realizarse dentro de unos parámetros temporales, que se cuentan a partir de la fecha de la decisión de convocarla, es necesario tener en cuenta la circunstancia de la notificación de tal decisión. Esta circunstancia tiene importancia constitucional, en la medida que, en el contexto procesal se examine, que los procesados no conocen las decisiones a partir del momento en el cual se toman, sino a partir del momento en el cual se le notifican al imputado en prisión a través de su defensa técnica, sea esta de carácter privado, es decir la defensa, o sea pública en el hipotético caso de que se haya decretado el abandono de la defensa técnica privada del imputado por su incomparecencia a la audiencia de lectura de sentencia, por ser una audiencia donde jamás podrá constituir el punto de partida para el ejercicio del recurso de apelación que tiene el condenado a 30 años de reclusión mayor, toda vez que todo tribunal debe ser garante de los derechos fundamentales de los imputados reclusos en prisión, por lo que procedía era decretar el abandono de la defensa técnica debidamente citada a la audiencia de la lectura de sentencia, y por vía de consecuencia enviar dicho expediente ante el departamento de defensoría pública o proceder a notificar en domicilio procesal de defensa técnica privada conocida como regularmente se hace en la práctica procesal para salvaguardar el derecho que tiene todo imputado a ser asistido por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un defensor técnico en todos los actos del proceso, sean estos propiamente judiciales o trámites administrativos, en virtud de una interpretación del artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, se desprende que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo que las inobservancias constitucionales cometidas por la Corte Penal del Distrito Nacional, debieron ser subsanadas y corregidas por la Honorable Suprema Corte de Justicia, para garantizar que un imputado condenado a 30 años se le niegue el derecho a recurrir. Sin embargo cabe destacar que la SCJ sustenta su decisión de inadmisibilidad en la misma motivación de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, atacada a la citada resolución 1732-2005 que desde el punto de vista de la jerarquización de las normas jurídicas, jamás podrá estar por encima ni el CPP que es instituido por Ley ni mucho menos de la Constitución de la República que recoge en su artículo 74.2, lo que textualmente citamos: “Solo por la ley en los casos permitidos esta constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”. En consecuencia los artículos de la referida resolución aplicado a la incorrecta solución que la SCJ le dio al caso que nos ocupa devienen en inconstitucionales, toda vez que el propio artículo 418 del CPP establece que es a partir de la notificación de la decisión que empieza a correr el plazo de los diez (10) días, para recurrir en apelación, y no a partir de la lectura, por lo que en buen derecho debe interpretarse conforme al principio de favorabilidad cuando se habla de la notificación de una sentencia condenatoria a un imputado privado de su libertad, debe entenderse en todo caso, de una interpretación combinada de los citados artículos 418 y 95 del CPP y 74 de la Constitución de la República, que el plazo que más favorece al imputado es el que empieza a correr a partir de la notificación de la defensa técnica del mismo, por ser la defensa técnica la que tiene conciencia y capacidad jurídica para medir el alcance y fatalidad del plazo para ejercer la vía del recurso-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *Cuando la SCJ citando la Corte a-qua dice: “b) en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), en la que se le notificó al imputado la sentencia indicada, contando a partir del siguiente día y tomando en cuenta los dos días no laborales por la celebración de la semana mayor, es decir 17 y 18 de abril del año en curso, venciendo dicho plazo para el día jueves primero (01) del mes de mayo del corriente año”. Es decir que a partir de esa fecha contraviene los artículos 9 y 10 de la resolución. Toda vez que el imputado en prisión no puede o no debe recibir notificación o citación para comparecer a un acto procesal, por ello la notificación a su custodia es válida, pero no para que empiecen a correr los plazos para los recursos , toda vez que la defensa técnica del imputado no tenía conocimiento de la precitada sentencia, y si esta no acudió a la audiencia el Tribunal como garante de sus derechos, debió decretar al abandono de la defensa técnica y enviar el expediente a la defensoría pública o notificar en domicilio procesal de la defensa técnica privada.*

f. *Resulta que esta fecha es la notificación al imputado en prisión, es decir el recinto donde este se encuentra interno, Centro Correccional de San Pedro de Macorís; es ilógico pretender que es válida para los fines de la notificación al imputado en recinto del interno en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), haciendo una interpretación errónea en el sentido de que el imputado en prisión no se le notifica sino se le cita, una cosa es una citación y otra es una notificación, las notificaciones se realizan en el domicilio procesal de las partes o en personas, siempre que no estén guardando prisión.*

g. *La Corte a-qua no explica ni motiva porque razona en el sentido de que la ausencia de la defensa técnica del imputado en la audiencia de la lectura de la sentencia pautada para el día ocho (08) del abril; era el plazo fatal donde comenzaban los plazos, donde ni siquiera el imputado participo en dicha audiencia, por lo que debió apelar a la explicación lógica, científica y la máxima experiencia, que deben los jueces utilizar cuando no encuentran motivación suficiente para*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentar su decisión, ya que sea por vacío de la ley, jurisprudencia o la ignorancia.*

*h. Como se puede observar, la Corte aplica incorrectamente el artículo 6 de la referida resolución, de que si bien es cierto que la lectura íntegra de la sentencia, vale notificación, no es menos cierto que la lectura por sí sola no expresa notificación porque de ella solo se conoce dispositivo de la resolución, y no se puede partir de ese hecho para que empiece a correr el plazo.*

*i. Que con el desarrollo de la presente instancia, dejamos altamente demostrado, que los Jueces de la Corte A-quo incurrieron a la violación constitucional establecida en el artículo 39.3 del decreto de igualdad, 68 de garantías de los derechos fundamentales, 69.4 sobre la tutela judicial efectiva, 74.2, 176, así como 95.5 el CPP, principio 5 de la LOTCPC y la resolución 1732-05, realizando una mala interpretación de las normas constitucionales y legales, no fundamentaron su decisión a la luz de las exigencias de la norma, y que a su vez incurrieron en múltiples vicios de diferentes naturalezas, como los señalan el estudio combinados y sistemáticos de los artículos 417 y 426 y de la Ley 76-02.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el referido recurso no fue depositado ningún escrito de defensa, a pesar de haber sido notificado a los representantes del recurrido a través del Acto núm. 2784/2014, del seis (6) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de la Segunda Sala del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Intervención oficial**

En el presente caso intervino y emitió su opinión el procurador general de la República.

**6.1. Opinión del procurador general de la República**

Mediante oficio del ocho (8) de enero de dos mil quince (2015), el procurador general de la República presentó su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

*Sobre el particular no es ocioso reiterar que la obligación de motivar las sentencias está consagrada por el art. 24 del Código Procesal Penal como uno de sus principios orientadores, al mismo tiempo que es un aspecto sustancial de la Res. 1920-03 de la Suprema Corte de Justicia referida al debido proceso dentro del bloque de constitucionalidad, sin menoscabo de la jurisprudencia establecida sobre el particular por la Suprema Corte de Justicia en múltiples decisiones; verbigracia en su sentencia del 17 de octubre de 2012, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera vs. Venezuela, del 5 de agosto de 1988, párrafos 77 y 78.*

*En la especie, la decisión impugnada no da ninguna explicación respecto del incumplimiento de las normativas que establecen los presupuestos formales en que descansa la admisibilidad del recurso de casación; por el contrario, pretende justificar dicha inadmisibilidad en aspectos propios del fondo del recurso.*

*La afirmación precedente se evidencia en tanto que en relación a uno de los medios del recurso de casación referido a impugnar la inadmisibilidad del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso de apelación sobre la base de que fue impuesto tardíamente, en la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional la Segunda Sala de la Suprema Corte de Apelación del Distrito Nacional, para declarar inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia No. 101-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís.*

*En esa virtud, a juicio de infrascrito Ministerio Público, es evidente que la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional analizado en la presente opinión, carece de la adecuada motivación requerida por el precedente constitucional establecido en la citada sentencia TC/0009/2013, y contraviene el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, las garantías del debido proceso y seguridad jurídica.*

*Por tales motivos y visto el art. 30.5 de la ley Orgánica del Ministerio Público No. 133-11, que faculta al Procurador General de la República a presentar por sí mismo a través de sus adjuntos, dictámenes ante el Tribunal Constitucional en todas las acciones de inconstitucional que sean incoadas y en cualquier otro proceso constitucional que conozca dicho tribunal, somos de opinión:*

*Primero: en cuanto a la forma: que procede declarar admisible el recurso de revisión constitucional interpuesto por Víctor Manuel Santana Rodríguez contra la Resolución No. 3648 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de septiembre de 2014; Segundo: en cuanto al fondo: que procede declarar con lugar el indicado recurso y, en consecuencia, pronunciar la nulidad de la sentencia recurrida, así como, enviar el expediente a la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falle el recurso de casación interpuesto por el ahora recurrente contra la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Resolución No. 0269-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2014 acorde con el criterio que sobre el particular tenga a bien establecer el Tribunal Constitucional.*

**7. Pruebas documentales**

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos:

1. Recurso de revisión constitucional depositado el veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).
2. Resolución núm. 3648-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).
3. Resolución núm. 0269-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).
4. Notificación del recurso de revisión constitucional, mediante el Acto núm. 2784/2014, del seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014).
5. Notificación de la Resolución núm. 3648-2014, mediante la Comunicación núm. 16645, del veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014).
6. Opinión del procurador general de la República ante el Tribunal Constitucional respecto del recurso de revisión constitucional interpuesto por Víctor Manuel Santana Rodríguez el veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014), contra



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Resolución núm. 3648-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis de conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina con una acusación presentada por los representantes del Ministerio Público contra el señor Víctor Manuel Santana Rodríguez, por violación a los artículos 295, 379, 382 y 386-2 del Código Penal dominicano y 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas. Mediante la Sentencia núm. 101-2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), se declaró culpable al hoy recurrente en revisión constitucional.

No conforme con dicha decisión, el señor Víctor Manuel Santana Rodríguez interpuso un recurso de apelación contra la sentencia descrita; como consecuencia resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, que dictó la Resolución núm. 0269-TS-2014, mediante la cual declaró inamisible por tardío el indicado recurso.

La parte recurrente entendió que la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional vulneró sus derechos fundamentales y apoderó a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual emitió la Resolución núm. 3648-2014, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), en la que declaró inadmisibles los recursos de casación. No conforme con la indicada decisión, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional de decisión jurisdiccional, recurso este que ocupa la atención de este tribunal constitucional.

## **9. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Como cuestión previa al establecimiento de la admisibilidad del presente recurso, incorporamos el contenido de la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por este tribunal constitucional, mediante la cual se acogió el principio de celeridad y economía procesal, de manera que no sea necesario dictar dos sentencias: una para decidir sobre la admisibilidad y otra para resolver el fondo de la revisión constitucional de sentencia.

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional es admisible, entre otras razones, por las siguientes:

- a. Es una facultad del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 54, numerales 5 y 7, de la indicada ley núm. 137-11, establecer la admisibilidad o no del recurso de revisión constitucional, y si están dadas las condiciones para admitirse, decidir sobre el fondo de dicho recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias jurisdiccionales emitidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), modificada y promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), son susceptibles de ser revisadas, lo que sucede en la especie.

c. El indicado artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sujetándola a que exista una violación a un derecho fundamental, que haya sido invocado formalmente ante el tribunal que emitió la sentencia, cuya revisión se requiere, y que se hayan agotado todas las vías jurisdiccionales disponibles.

d. Además del requisito de admisibilidad indicado anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

e. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conflicto planteado permitirá a este tribunal pronunciarse acerca de los alcances de las garantías del debido proceso, como corolario de la notificación de la sentencia al imputado privado de libertad.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. La parte recurrente, señor Víctor Manuel Santana Rodríguez, tomó conocimiento pleno de que sus derechos fueron vulnerados cuando le fue notificada la Resolución núm. 0269-TS-2014, que rechazó su recurso de apelación, supuestamente al haberse interpuesto de manera tardía.
- b. Al no estar de acuerdo con la decisión anteriormente descrita, el recurrente interpuso un recurso de casación contra la indicada decisión, fundamentando el mismo en los siguientes argumentos:

***Primer medio** la sentencia dictada por los jueces de la corte de apelación es una sentencia contradictoria e ilógica y manifiesta Que la fecha de la notificación al imputado en prisión, es decir, el recinto donde este se encuentra interno, es ilógico pretender que es válida para los fines de plazo la notificación al imputado en recinto del interno en fecha 15 del mes de abril del año 2014, haciendo una interpretación errónea en el sentido de que el imputado en prisión, no se le notifica sino se le cita, una cosa es una citación y otra cosa es una notificación, la notificaciones se realizan en el domicilio procesal de las partes o en personas, siempre que no estén guardando prisión. Falta de motivación, es decir la carencia absoluta de la misma que significa que la Corte a-qua al dictar su pronunciamiento no motivó de ninguna manera los motivos de hecho y de derecho en que funda su decisión; **Segundo medio** La Corte aplica incorrectamente el artículo 6 de la referida resolución, de que si bien es cierto que la lectura íntegra de la sentencia vale notificación, no es menos cierto que la lectura se llevó a cabo sin la presencia del imputado y de su defensa técnica, pero la lectura por sí solo no expresa notificación porque de ella solo se conoce dispositivo de la resolución, y no se puede partir de ese hecho para que empiece a correr el plazo. Que el plazo correcto y verdadero, es aquel en que la defensa técnica del imputado tiene la oportunidad de conocer el fallo en toda su dimensión, es decir, cuando se le notifica al abogado en su domicilio procesal o en persona, no al imputado en prisión, porque este está en estado*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de indefensión. Que con el desarrollo de la presente instancia, dejamos altamente demostrado, que los jueces de la Corte a-quo, incurrieron a la violación constitucional establecida en el artículo 39.3, del Derecho a la Igualdad, 68 Garantías de los Derechos Fundamentales, 69.4 sobre la Tutela Judicial Efectiva, así como el Código Procesal Penal, y la Resolución 17-32-05 realizando una mala interpretación de las normas constitucionales y legales, no fundamentaron su decisión a la luz de las exigencias de la norma, y que a su vez incurrieron en múltiples vicios de diferente naturaleza, como señalan el estudio combinado y sistemático de los artículos 417 y 426 y de la Ley 76-02 (ver atendido de la página 6 y 7 de la sentencia recurrida).*

c. Al sustentar los referidos alegatos, el recurrente sostiene que el recurso no debió ser declarado inadmisibile, ya que el punto de partida para computar el plazo del recurso de apelación no debió ser el día quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), fecha en la cual se le notifica la sentencia al imputado privado de libertad, sino la notificación de fecha seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014), que es cuando se realiza la notificación a los abogados defensores del imputado, quienes lo habrían representado en todas las instancias del proceso.

d. De la glosa procesal que reposa en el expediente, este tribunal ha advertido que en la misma existen dos notificaciones relacionadas con la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional: la primera, realizada al imputado el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), y la segunda, realizada a los abogados del imputado el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014).

e. Al evaluar cronológicamente las referidas notificaciones y atendiendo a que el recurso de apelación fue depositado el diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014), si el punto de partida del cómputo del plazo es la primera notificación, es decir, la realizada al imputado, el recurso en cuestión fue depositado fuera del plazo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los diez (10) días que indica el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Empero, si tiene validez la notificación hecha a los abogados del recurrente, es decir, la realizada el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014), el recurso en cuestión fue depositado en tiempo hábil.

f. Al respecto, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 27, del cuatro (4) de julio de dos mil siete (2007), que:

*Para que sea considerada regular y válida la notificación de una sentencia realizada en manos del abogado apoderado o defensa técnica de la parte interesada, se requiere que ésta haya efectuado fijación de domicilio procesal en la dirección correspondiente a su abogado constituido, lo cual necesariamente debe hacerse mediante escrito firmado por la referida parte.*

g. La manera de manifestar legalmente el domicilio procesal se deriva del artículo 97 del Código Procesal Penal, cuyo contenido establece que en su primera intervención, en la fase preparatoria, el imputado declara su domicilio real y fija el domicilio procesal, lo cual significa que la ley le reconoce a la persona, que es objeto de investigación judicial, la posibilidad de decidir, al momento de manifestar sus generales, a cual dirección o lugar desea que se le cite o notifique todo lo relacionado con el asunto de que se trate, dirección que, en virtud del referido artículo 97, puede ser modificada o cambiada por la parte con posterioridad; todo lo cual sólo es ejecutable con el debido control si la elección del domicilio procesal se realiza mediante escrito firmado por el interesado.

h. En la especie, no consta que la parte hoy recurrente en revisión constitucional haya fijado su domicilio procesal en la oficina de sus abogados constituidos en etapas anteriores al proceso, salvo en el recurso de casación, en cuyo escrito hicieron valer el domicilio de la defensa técnica como domicilio procesal, pero sin que se diera cumplimiento a la forma prescrita por el artículo 97 del Código Procesal Penal, por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuanto no existe en la glosa procesal un escrito firmado por el imputado a tales fines, de manera que la Suprema Corte de Justicia obró correctamente al declarar inadmisibile el recurso de casación, al verificar que la Corte de Apelación había procedido conforme a la ley al declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación, dado que la sentencia de primer grado había sido notificada a la persona del imputado.

i. En el presente caso, nos hemos percatado de que el órgano jurisdiccional no sólo cumplió con el mandato que impone la ley, sino también con lo que indica la Resolución núm. 1732-05, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, el cual en sus artículos 6 y 10 dispone que:

*Artículo 6. Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes. Artículo 10 “Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario. La notificación o citación contendrá un apercibimiento al custodio sobre su responsabilidad de garantizar que el imputado comparezca en el día, lugar y hora fijado.*

j. En sintonía con lo antes señalado, es necesario acotar que en el presente proceso es constatable que tanto las partes y sus abogados quedaron citados para asistir a la audiencia de lectura y notificación de la sentencia, la cual se efectuó el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014), por lo que los abogados del imputado no pueden



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alegar una violación a su derecho de defensa, producto de su no comparecencia, en razón de que estos fueron debidamente citados.

k. Además, el artículo 143 del mismo código procesal penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone:

*Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración (...).*

l. De lo anterior se desprende que el plazo para recurrir en apelación empezó a correr, en este caso, a partir de la notificación de la sentencia de primer grado realizada al imputado Víctor Manuel Santana Rodríguez el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), de manera que resultaba innecesaria la notificación que posteriormente se hace a los abogados de la defensa técnica, pero, independientemente de que tal notificación hubiere tenido lugar, este Tribunal Constitucional sostiene que al haberse considerado válida, conforme a los alcances de la norma, la notificación hecha al imputado, realizada previamente, dicha actuación procesal es el punto de partida de los plazos para el ejercicio de los recursos, por lo cual no se ha verificado la alegada violación al derecho de defensa del imputado, quien por demás tampoco ha aportado pruebas de que su condición de privado de libertad ha podido dificultar la comunicación de éste con sus abogados para el ejercicio del recurso de apelación en tiempo hábil y de acuerdo con las disposiciones de los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Manuel Santana Rodríguez contra la Resolución núm. 3648-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada resolución núm. 3648-2014, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Víctor Manuel Santana Rodríguez; y a la parte recurrida, Samuel Santos Peña, Marlenne Librada Santos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ferreras y Colombia Miladis Payano Ferreras, así como al procurador general de la República.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, Víctor Manuel Santana Rodríguez interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 3648-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), alegando violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso debido a que en el proceso judicial seguido en su contra no fue garantizado su derecho de defensa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; sin embargo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, lo rechaza y confirma la sentencia impugnada, concluyendo que no se violó derecho, ni garantía, fundamental alguno de la parte recurrente con el dictado de la sentencia impugnada.

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto al mecanismo procesal utilizado para determinar la admisibilidad del recurso, por los motivos que se exponen a continuación.

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

**A. Sobre el contenido del artículo 53.**

5. Dicho texto reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "*

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Según el texto, el punto de partida es que "se haya producido una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)" (53.3.a); "Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"<sup>2</sup> (53.3.c).

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien "*la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma*"<sup>3</sup>. Reconocemos que el suyo no es el caso "*criticable*"<sup>4</sup> de un texto que titubea "*entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente*"<sup>5</sup>, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: "*una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*"<sup>6</sup>. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido "*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*"<sup>7</sup>: nuestro artículo 53.3

---

<sup>2</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

<sup>3</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

<sup>4</sup> Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

<sup>5</sup> *Ibíd.*

<sup>6</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

<sup>7</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procede del artículo 44 español<sup>8</sup>, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española<sup>9</sup>.

**B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–.

---

<sup>8</sup> Dice el artículo 44 español: *“1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieren su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

*“a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

*“b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

*“c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”.* (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

<sup>9</sup> Dice el artículo 50.1.b) español: *“Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.* (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

**C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 —que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”<sup>10</sup>.

14. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>11</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente”*<sup>12</sup>. Asimismo dice que una sentencia *“llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente”*<sup>13</sup>.

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados”*<sup>14</sup>

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

---

<sup>12</sup> Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

<sup>13</sup> *Ibíd.*

<sup>14</sup> Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 —que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)—, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero de dos mil diez (2010). Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

**D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

27. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional”*<sup>15</sup>, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*<sup>16</sup>. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”<sup>17</sup>.

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de dos mil diez (2010), particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

**E. E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

---

<sup>15</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>16</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

<sup>17</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

31. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”<sup>18</sup>. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.*

37. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”.<sup>19</sup>*

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, *el* recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

---

<sup>18</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

<sup>19</sup> STC, 2 de diciembre de 1982.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*<sup>20</sup>. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido*

---

<sup>20</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones*". Este requisito "confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión"<sup>21</sup>, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión "sólo será admisible", lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso "sólo será admisible" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: "La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe

---

<sup>21</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional"<sup>22</sup> . De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.*

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple "*la causa prevista en el numeral 3)*" –que "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*"– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

---

<sup>22</sup> Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*<sup>23</sup> del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

---

<sup>23</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la "*admisibilidad de la pretensión*", se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.<sup>24</sup>

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

---

<sup>24</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

56. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatare un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.”*<sup>25</sup>

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más

---

<sup>25</sup> Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>26</sup>

59. En efecto, *"el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales"*<sup>27</sup>.

60. En todo esto va, además, la *"seguridad jurídica"* que supone la *"autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"* de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

---

<sup>26</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

<sup>27</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

**A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.**

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1. Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: *"La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."*

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: *"La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó."* Y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

65.2. El artículo 54.10, que dice: *"El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."*

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *"debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia"*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *"la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión"*.

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *"en relación del derecho fundamental violado"* (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3) –. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

**B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.**

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1. En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

70.2. Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que **“el pedimento no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia constitucional suficientes, al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal”**. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3. De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que **“en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibles”.

70.4. También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibles el recurso porque dicho caso no tenía “especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”, y por tanto “no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”. Y

70.5. Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibles el recurso, fundado en que en ese caso “no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53” .

70.6. Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...)”. En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “*un recurso universal de casación*”<sup>28</sup> ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*una tercera instancia*”<sup>29</sup> ni “*una instancia judicial revisora*”<sup>30</sup>. Este recurso, en efecto, “*no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*”<sup>31</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”<sup>32</sup>.

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “*constante pretensión*”<sup>33</sup> de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “*penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y*

---

<sup>28</sup> Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

<sup>29</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

<sup>30</sup> *Ibíd.*

<sup>31</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

<sup>32</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>33</sup> STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.*”<sup>34</sup>

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”*<sup>35</sup>

83. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional”*<sup>36</sup>.

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la

---

<sup>34</sup> *Ibíd.*

<sup>35</sup> *Ibíd.*

<sup>36</sup> ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *“El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.).*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>37</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”<sup>38</sup>, sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”<sup>39</sup>.

87. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*”<sup>40</sup>.

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: “*en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal*

---

<sup>37</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>38</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>39</sup> STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

<sup>40</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales”<sup>41</sup>.*

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica- vender los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “*el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales*”<sup>42</sup>.

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”<sup>43</sup> ; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”<sup>44</sup>.*

---

<sup>41</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

<sup>42</sup> STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>43</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

<sup>44</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *"una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo"*<sup>45</sup>.

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *"revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos"*<sup>46</sup>. O bien, lo que se prohíbe *"a este Tribunal es que entre a conocer de los 'hechos que dieron lugar al proceso' cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea 'con independencia de tales hechos' o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional"*<sup>47</sup>.

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

---

<sup>45</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

<sup>46</sup> STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

<sup>47</sup> STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales <sup>48</sup>, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

96. En la especie la parte recurrente, Víctor Manuel Santana Rodríguez, alega que hubo violación, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso debido a que en el proceso judicial seguido en su contra no fue garantizado su derecho de defensa.

97. Para fundamentar la admisibilidad del recurso, el Pleno omitió evaluar la concurrencia de los requisitos prescritos en el artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11, cuestiones que ameritan una revisión previa al conocimiento del fondo de la cuestión.

98. Discrepamos de tal omisión, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número

---

<sup>48</sup> Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

99. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

100. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

101. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, comprobó que no hubo vulneración a derechos fundamentales, cuestión que debió verificar —como ya hemos indicado— al analizar la admisibilidad del recurso. Una vez comprobado que no hubo la referida violación ni indicios de violación, el Tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso.

102. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha habido la existencia de violación a derecho fundamental alguno, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a), b), c), y en el párrafo, del referido artículo 53.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

103. Por todo lo anterior, y aunque consideramos que, en la especie, en efecto, no se comprobó la violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de la parte recurrente, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la ley número 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes. No bastaba con invocar la violación a derechos fundamentales, ni que se alegara que se reúnen los demás requisitos del referido artículo, sino que resultaba imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara que no hubo tal violación, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**